Expediente: **779/20-I2**
Carátula: **LOPEZ ZIGARAN ALVARO RODRIGO C/ OSYM S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO INFORMATICO
20279620926 - LOPEZ ZIGARAN, ALVARO RODRIGO-ACTOR
20293976385 - OSYM S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 779/20-I2

H103074631105

JUICIO: "LOPEZ ZIGARAN ALVARO RODRIGO c/ OSYM S.R.L s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 779/20-I2.

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2023.

REFERENCIA: Para resolver el levantamiento de embargo preventivo solicitado por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación el 22/08/23, la representación letrada de la parte demandada, solicita el levantamiento de embargo sobre sumas de dinero, desafetación de plazo fijo y reintegro.

Alega que al interponer el recurso de casación el 17/04/23, contra la Sentencia del 28/03/23 dictada por la Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala IV, y que para afianzar el monto de la Sentencia, ofreció que se trabe embargo preventivo sobre un inmueble ubicado en calle 24 de septiembre N°1350 de esta ciudad, identificado con Padrón Inmobiliario N° 6279, matrícula registral N° S- 12532 (Capital Sur) y matrícula catastral N° 5158/8.

Indica que el inmueble ofrecido fue valuado en la suma de $154.556.626 (pesos ciento cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos veintiséis), conforme lo acredita con el informe de valuación.

Expone que la Excma Cámara de Apelación del Trabajo Sala IV, resolvió admitir el afianzamiento y el recurso de casación ofrecido.

Aclara que dicho embargo fue asentado en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, en el libro diario, bajo el N° 24855 del 09/06/23 en la matrícula S-12532, conforme el respectivo informe.

Explica que encontrándose debidamente afianzados los montos de capital, intereses y honorarios con el bien inmueble embargado, es que solicita se proceda al inmediato levantamiento de las

medidas cautelares que pesan sobre OSYM S.R.L, especialmente los embargos sobre sumas de dinero, que se encuentran en plazo fijo a nombre del Juzgado.

Solicita que libre oficio al Banco Macro S.A- Sucursal Tribunales, a fin de que proceda a desafectar el plazo fijo, y remita los fondos a la cuenta bancaria que la demandada tiene en el Banco Macro S.A.

2. Corrida la vista ordenada por providencia el 24/08/23, el actor el 28/08/23 contesta, y solicita se rechace con imposición de costas.

3. De manera previa a analizar la cuestión traída a resolver, debo destacar que las medidas cautelares, en especial el embargo preventivo, tienen por finalidad asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.

A su vez debo precisar, que son esencialmente mutables y requieren la valoración de las concretas circunstancias de hecho que pueden conducir a su concesión, modificación o levantamiento.

En consecuencia, lo que debo determinar es si en el caso se encuentran cumplidas las circunstancias mencionadas precedentemente.

4. Del análisis y compulsa de este incidente, observo:

A) El 24/08/20, mediante Sentencia Interlocutoria, dispuse: "I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor, Álvaro Rodrigo López Zigaran y ordene trabar embargo preventivo, sobre las sumas de dinero que tenga la demandada, OSYM SRL, en su cuenta corriente en el Banco Macro, hasta cubrir la suma total de $886.690,80 (pesos ochocientos ochenta y seis mil seiscientos noventa con ochenta centavos) en concepto de capital $738.909 más acrecidas $147.781,80.

B) El 27/06/22, mediante Sentencia Definitiva , ordené: "I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. Alvaro Rodrigo Lopez Zigaran, en contra de OSYM S.R.L en la persona de su representante legal, CUIT 30-70744264-2. En consecuencia, condeno a la demandada: a) al pago de la suma total de **$4.732.113,62**, en concepto de: indemnización artículo 245 LCT, preaviso, haberes junio/2020, vacaciones proporcionales y SAC proporcional; multa Arts. 1 y 2 de la ley 25.323; multa Art. 80 LCT y DNU 34/19. b) (...)".

C) El 09/08/22, por Sentencia Interlocutoria, resolví: HACER LUGAR a la ampliación de la medida cautelar, solicitada por el Luis Martín Picón, en carácter de apoderado del actor, en contra de OSYM S.R.L, el cual recaerá sobre los fondos que la demandada tenga depositado en cuenta corriente CBU 3-600-0010074293-1 en BANCO MACRO, hasta cubrir la suma dineraria de $3.505.629,90, en concepto de capital condenado, con más la suma de $701.125,98, que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas.

D) La Sentencia Definitiva el 27/06/22, fue apelada por la demandada, conforme presentación el 25/07/22 , y proveída el 26/07/22.

E) El 28/03/23, la Excma Cámara de Apelaciones Sala IV, resolvió: I, ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 27.06.2022, dictada por el Juez del Trabajo de la Séptima Nominación, en lo que se refiere al encuadre convencional, y, en consecuencia, corresponde REVOCAR PARCIALMENTE el punto I y V de la sentencia recurrida, el que quedara redactado de la siguiente manera: “I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. Álvaro Rodrigo López Zigaràn, DNI N° 24.802.579, con domicilio real en calle Santo Domingo N° 375, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, en contra de OSYM S.R.L en la persona de su representante legal, CUIT 30-

70744264-2, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 1.352, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada: a) al pago de la suma total de $6.937.284,60, (pesos seis millones novecientos treinta y siete mil doscientos ochenta y cuatro con sesenta centavos) en concepto de: indemnización artículo 245 LCT, preaviso, haberes junio/2020, vacaciones proporcionales y SAC proporcional; multa Arts. 1 y 2 de la ley 25.323; multa Art. 80 LCT y DNU 34/19".

F) El 17/04/23, la demandada interpone recurso de casación en contra de la Sentencia del 28/03/23. Cumpliendo con lo establecido en el Art. 133 del CPL y al sólo efecto de afianzar el monto de la sentencia, ofreció se trabe embargo preventivo sobre un inmueble de propiedad del Sr. Adrián Sergio Castilla (socio gerente de OSYM S.R.L), ubicado en calle 24 de 14 septiembre 1350 de esta ciudad, identificado con Padrón Inmobiliario N° 15 6279, Matrícula Registral N° S-12532 (Capital Sur), y Matrícula Catastral N° 5158/8.

G) El 29/05/23, por Sentencia Interlocutoria, la Excma Cámara de Trabajo Sala IV, resolvió: I) ADMITIR el afianzamiento del recurso de casación ofrecido por la demandada, según fue considerado. En consecuencia, trábese embargo sobre el inmueble de propiedad de Adrián Sergio Castillo, DNI N.° 12.622.759, ubicado en calle 24 de Septiembre 1350, de esta ciudad, identificado con Padrón Inmobiliario N.° 6279, Matricula Registral N.° S- 12532 (Capital Sur), Matricula Catastral N.° 5158/8. A sus efectos líbrese oficio al Registro inmobiliario de Tucumán, conforme lo considerado; II) CONCEDER un plazo de 15 (quince) días al recurrente, contados desde que la secretaría actuaria ponga a disposición del interesado el oficio respectivo, para que acredite ante el Tribunal la traba del embargo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 133 último párrafo.

H) El 15/06/23, la demandada acredita la traba de la medida cautelar ordenada acompañando informe del Registro Inmobiliario de esta Provincia, el cual informa la inscripción definitiva de la medida cautelar (embargo) asentada en el libro diario bajo el N° 24855 del 09/06/2023, en la Matrícula: S-12532.

I) El 16/08/23, por Sentencia Interlocutoria, la Excma Cámara de Trabajo Sala IV, resuelve: I.- "DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, conforme lo considerado."

J) Actualmente el expediente se encuentra radicado ante la Excma Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

5.Ahora bien, en el caso que nos ocupa, establecido el marco fáctico, corresponde adentrarme al análisis de la cuestión planteada y traída aquí a cuestión.

Sabido es que las medidas cautelares se caracterizan, entre otras cosas, y en lo esencial, por su provisionalidad. Por ello, habrán de subsistir -como regla- hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad -verificándose su conversión luego, en todo caso, en ejecutorias- o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron, pudiendo entonces, solicitarse su levantamiento en tanto esos presupuestos sufriesen alguna alteración de los hechos en que se fundan. Además, como carácter esencial, puede predicarse su instrumentalidad, destinadas a un fin concreto y especifico que es, asegurar el resultado de un proceso.

Por consiguiente, ambos caracteres (de provisional e instrumental) de las medidas cautelares en general, imponen su mutabilidad, es decir, la necesidad de adaptarlas a las esenciales circunstancias del caso.

En el caso de autos al existir dos embargos trabados en la presente causa, uno por sumas de dinero dispuesto por Sentencia Interlocutoria el 24/08/20 y su ampliación del 09/08/22 y el otro sobre un

inmueble de propiedad del Sr. Adrian Sergio Castillo, (socio gerente de OSYM S.R.L), dado en fianza por el recurso de casación interpuesto el 17/04/23, contra Sentencia Definitiva del 28/03/23, corresponde expedirme respecto al cual debe subsistir.

Si bien, el embargo voluntario y ordenado por la Cámara de Apelación, se trata de un inmueble que se encuentra en sucesión, por fallecimiento de la cónyuge del Sr. Adrian Sergio Castillo, la parte demandada acompaña la expresa conformidad de todos los herederos declarados en la causa "Morales Irma Josefina del Valle s/sucesión", (quienes son el propio oferente, el Sr. Adrían Sergio Castillo y sus dos hijas), conforme lo acredita con la respectiva Sentencia de declaratoria de herederos y cuyas firmas además se encuentran certificadas por ante Escribano Público. Además al no tener inhibiciones, ni embargos ni hipotecas, y al estar tasado actualmente en la suma de $154.556.626 (pesos ciento cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos veintiséis), cubre con creces el monto de capital condenado ($6.937.284,60), independientemente del trámite que puede llevar su ejecución.

Tengo en cuenta el exhaustivo control y valoración efectuada por la Excma Cámara de Trabajo Sala IV, mi superior jerárqucio, respecto a la admisibilidad del bien dado en calidad de embargo voluntario, por lo que no corresponde la subsistencia de dos embargo al mismo tiempo para garantizar el cumplimineto de la condena objeto de la medida cautelar, ordenada tanto por esta jueza como por la Excma Cámara de Apelación del Trabajo, Sala IV. Caso contrario atentaría, en forma arbitraria y contraria a la legislación vigente, contra el derecho de propiedad de la parte demandada, al privarla de disponer libremente de las sumas de dinero embargadas, cuando existe resolución firme y consentida por la parte actora, respecto a la medida cautelar admitida por la Excma Cámara, la cual no fue objeto de recurso alguno, ni siquiera existe constancia alguna en los autos que la parte actora haya puesto en conocimiento de la Excma Cámara la existencia del embargo preventivo sobre sumas de dinero. Más allá que el monto embargado preventivamente en las resoluciones del 24/08/20 y 09/08/22 sea inferior al monto de la condena dictada por la Excma Cámara y que el trámite del afianzamiento sea inaudita parte, Art. 133 del CPL.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada, y dejar sin efecto la medida cautelar dictada mediante Sentencia el 24/08/20 y su ampliación del 09/08/22.

Costas: Atenta a la naturaleza de la cuestión planteada considero justo y razonable eximir a las partes de costas, Art. 61, inc. 1 del CPCC (supletorio).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- ADMITIR el pedido de levantamiento de embargopreventivo solicitado por la parte demandada.

II. DEJAR SIN EFECTO, el embargo preventivo ordenado por Sentencia del 24/08/20 y su ampliación del 09/08/22. En consecuencia, **FIRME LA PRESENTE OFICIAR** al Banco Macro S.A, a fin de que tome razón de lo aquí dispuesto. A tales efectos, Secretaría deberá **LIBRAR OFICIO** a la Institución bancaria referida, a fin de que:

a) Proceda a desafectar el plazo fijo ordenado en providencia del 31/08/2022, notificada mediante oficio depositado el 06/09/2022 y transferir la suma originaria de $4.206.755,88 más los intereses devengados a la cuenta **Bancaria N° *562209529582628,* CBU N° *28506223 50095295826285.***

b) Hago saber a la entidad oficiada, que deberá informar a este Juzgado sobre el resultado de la medida ordenada en un plazo de 72 hs. bajo apercibimiento de astreintes.

III- COSTAS: eximir a las partes de costas, Art. 61, inc. 1 del CPCC (supletorio), conforme lo considerado.

REGISTRAR, Y COMUNICAR..

Actuación firmada en fecha 12/09/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.